



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Habiéndose dado cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2023, en el sentido de hacer la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone:

**Señálese la hora de las 09:00 a.m., del día 07 de marzo de 2024,** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial y el avalúo de aquellos. La cual se realizará a través de la aplicación **Lifesize**; requiérase a las partes, para que aporten o actualicen sus correos electrónicos.

Hágase saber a las partes que cinco días antes a la audiencia, deberán aportar sus inventarios y avalúos de los bienes.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que la audiencia fijada por acta de fecha 24 de octubre de 2023 para el día 16 de enero del presente año no se pudo adelantar, se procede a señalar la **hora de las 09:00 a.m., del día 22 de febrero del año 2024;** audiencia que se realizara de manera virtual por la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



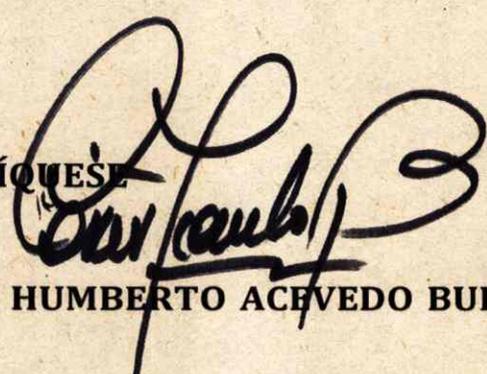
### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que venció el termino concedido en el auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a la cual guardaron silencio. Por lo que es el caso:

Señalar **la hora de las 09:00 a.m., del día 29 de febrero del año 2024;** para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del articulo 386 numeral 4 del Código General del Proceso. La cual se realizará de manera virtual por la aplicación Lifesiz, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFÍQUESE

  
**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado, la señora ALIDA COLON HERNANDEZ.

De otra parte, el despacho señala la **hora de las 09:00 a.m., del día 27 de febrero del año 2024**, para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes para que comparezcan con sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 372, numeral 4° del Código General del Proceso. A la parte, apoderado o Curador que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.



**Instrucciones para el día de la audiencia.**

a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán **CONFIRMAR**.

b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho le autorice el ingreso a la audiencia virtual.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase por no contestada la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

señálese la hora de las **09:00 a.m., del día 05 de marzo de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En la audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental; audiencias que se realizarán de manera virtual a través de la aplicación **Lifesize**. Requíerese a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir cierto los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4, inciso 1 C.G.P.).

Además, se previene a la parte o al apoderado, o al curador Ad Litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 372 numeral 4, inciso 5 y numeral 6 inciso 2 C.G.P.).

**Decreto de pruebas:** (artículo 392, inciso 1 C.G.P.), se dispone a tener como tales:

**Parte demandante:** los documentos acompañados con la demanda, vistos a folios 7 al 11.

Recepciones los testimonios de LUZ MILA HERNANDEZ HERNANDEZ y JAMITH AUDIAS BARRERA URREGO.

**Por el Despacho de oficio:** De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

**Interrogatorio:** Practíquese interrogatorio de parte al demandante la señora ERIKA JULIETH LEON HERNANDEZ.

**Interrogatorio:** Practíquese interrogatorio de parte al demandado el señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ.

**Solicitar** a la empresa de SEGURIDAD HONOR certifique si el señor JHEISON ORLANDO ABRIL GONZALEZ, con C.C. No. 80.827.155, labora allí, caso afirmativo certificar sus ingresos mensuales. Oficiese.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

a.- Disponer de buena señal de internet.



- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- En el caso de la presentación de un TESTIGO, la persona que debe rendir su declaración o testimonio se deberá CONECTAR desde un dispositivo electrónico independiente. Y la parte interesada deberá allegar con suficiente antelación al correo electrónico del juzgado, el correo electrónico de los testigos, a efectos de enviarles desde el despacho, el enlace a través del cual, se van a conectar.
- g.- Toda vez que no es posible determinar con antelación el momento exacto en el que se evacuará la prueba testimonial, quienes ostenten la calidad de testigos, deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial, para establecer comunicación en el momento que sean llamados a declarar. De ser imposible la comunicación, se prescindirá de dicho testimonio (artículo 218 del CGP).
- h.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- i.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, así como el de los testigos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Lifesize** en sus equipos electrónicos.

#### **Instrucciones para el día de la audiencia.**

- a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia se les enviará un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia.
- b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben unirse al enlace enviado de la aplicación **Lifesize** y ESPERAR a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso. Quienes han sido designados como testigos esperarán hasta que el despacho le autorice el ingreso a la audiencia virtual.



Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
Juez



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López-Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Cumplido los tramites del numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso. Se abre a pruebas el presente proceso.

En consecuencia, se decretan las siguientes:

**1.- DOCUMENTAL:** Téngase como prueba, los documentos vistos en los folios 5 a 15 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

**2.- TESTIMONIAL:** Cítese a los señores MIGUEL ANGEL ALVARADO VARELA, LUIS CARLOS FRANCO ALVARADO y CLARA STELLA ALVARADO VARELA, a rendir declaración sobre los hechos materia del proceso.

**POR EL DESPACHO DE OFICIO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código General del proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda, decretar las siguientes pruebas:

**1.- INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítese a la demandante MIGUEL ANGEL ALVARADO VARELA, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulará el despacho.

**2.- VISITA DOMICILIARIA:** Por intermedio del Asistente Social del Juzgado, practíquese visita domiciliaria al



hogar donde reside el menor JUAN DAVID CARREÑO ALVARADO, a fin de determinar las condiciones sociofamiliares y económicas. La anterior visita deberá realizarse antes de la fecha de la audiencia para la práctica de las demás pruebas.

Finalmente, se procede a señalar la hora de las **09:00 a.m., del día 12 de marzo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia para el desarrollo de las anteriores pruebas. (Artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**  
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de la señora KHATERINE MORENO RIAÑO, quien obra en nombre y representación de su hijo JOVER ALEXANDER PULIDO MORENO, en contra del señor WILLIAM ALEXANDER PULIDO LUJAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2022.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2022.

3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2022.

4. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de diciembre de 2022.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2023.

6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2023.

7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2023.

8. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2023, suma esta derivada de del acta de audiencia art 392 C.G.P. del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Lopez Meta.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2023.



10. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2023.

11. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2023.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2023.

13. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2023.

14. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000), por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2023.

15. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), por concepto de cuota extraordinaria adicional correspondiente al mes de junio de 2023.

16. Por los Intereses Moratorios causados y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

El auto en mención fue legalmente notificado al demandado a quien se le corrió traslado de la demanda el día 05 de diciembre de 2023, sin que dentro del término legal concedido pagara o propusiera excepción de mérito alguna; y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**



**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **WILLIAM ALEXANDER PULIDO LUJAN**, conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO: Dese** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la liquidación del crédito y de costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**CUARTO: Téngase** como agencias en derecho la suma de: **\$150.000.00**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 06 de diciembre de 2023, venció sin que la parte actora diese cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de los términos establecidos, las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.**

Puerto López - Meta, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración a que el término concedido en auto de fecha 21 de diciembre de 2023, venció sin que la parte actora diese cumplimiento a lo ordenado por el despacho, esto es, no subsanó dentro de los términos establecidos, las deficiencias anotadas dentro del proveído citado, es por lo que se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo plasmado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO**

Juez